Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Cdno 3) N° 680013103004-2018-00409-00

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado dentro del término contra el auto del 27 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por ELIECER REY ROJAS a SEGUROS DEL ESTADO SA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *"(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*" (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de

evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, como pasa a explicarse.

De conformidad con las previsiones del artículo 65 del CGP, los requisitos del llamamiento en garantía son los mismos exigidos por el artículo 82 del CGP, motivo por el cual, tal petición es susceptible de ser inadmitida cuando no cumpla con todos los requisitos que requiere la norma, con indicación de los defectos que adolezca, para que sean subsanados en el término perentorio de cinco (5) días.

Por lo tanto, se accederá a la reposición planteada, y en su lugar se inadmitirá la petición de llamamiento en garantía para que la parte solicitante proceda a allegar el documento o prueba de similar índole que acredite el presupuesto exigido por el artículo 64 del CGP en relación con la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, pues en el documento que contiene las copias que obran en el folio 1 y 2 de este cuaderno no aparece como tomador, asegurado o beneficiario. Se le concederá el término de cinco (5) días para que presente la subsanación.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el proveído del 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. – Inadmitir la petición de llamamiento en garantía propuesta por el demandado ELIECER REY ROJAS. Se le concede el término de cinco (5) días para que presente la subsanación, conforme a lo requerido en la parte motiva.

Contrólese el término.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(3)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6215691ebe8c9cb71aaedba6adebeb5195bd488a64934e61e6731d3cefedcb73
Documento generado en 03/03/2021 03:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica